

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1<sup>er</sup> semestre

San José, martes 22 de febrero de 1898

Número 43

ADMINISTRACION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

FEBRERO 1898

ESTE MES TIENE 28 DÍAS

Martes 22.—La Catedral de San Pedro en Antioquia; santos Victorino y Valerio, mártires.

Ciérrense las velaciones.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.

COMISION PERMANENTE

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

CARTERA DE INSTRUCCION PÚBLICA.—Acuerdo número 1.169.—Concede licencia.

CARTERA DE JUSTICIA.—Acuerdo número 380.—Prorroga una licencia.

CARTERA DE GOBERNACION.—Acuerdos: número 73.—Aprueba detalles.—Número 267.—Hace nombramiento.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—

MARINA.—Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN 2<sup>a</sup> extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las dos y cinco minutos de la tarde del dieciocho de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Orozco y Lizano, y Diputados señores

Sáenz (C.)  
Pacheco  
Alvarado (I.)  
González Z.  
Badilla  
Zumbado  
Trejos

Loría I.  
Sáenz (A.)  
Sáenz (F. V.)  
Chacón  
Segura  
González (C.)  
Barquero

Gallegos  
Oreamuno  
Brenes  
Martínez

Faerron  
Montenegro y  
Alvarado (R.)

Artículo I

Se dió lectura y puso en discusión el acta de la sesión anterior, no fué objetada, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo II

Se leyó una nota del señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación en la que participa devolver, con el correspondiente "Publíquese", un ejemplar del decreto número uno emitido por este Alto Cuerpo el catorce del corriente mes, referente á apertura de las presentes sesiones extraordinarias; y la Presidencia ordenó se archivara ese oficio.

Artículo III

El Diputado Oreamuno, miembro de la Comisión de Hacienda, manifestó que hasta hoy se habían puesto de acuerdo las Comisiones de Hacienda y de Fomento acerca del dictamen que deben dar en el contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y el apoderado de la Compañía denominada *Sindicato limitado de minas de Abangares* para la explotación de los minerales en aquel distrito de la provincia del Guanacaste; y que no habiendo habido tiempo de formular el referido dictamen, lo presentarían en la sesión del lunes próximo. La Presidencia manifestó que quedaba entendida la Cámara de lo dicho por el Representante señor Oreamuno.

A las dos y treinta minutos se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

COMISION PERMANENTE

Nº 7

LA COMISION PERMANENTE

DEL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4<sup>a</sup> del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA

El siguiente Código de Justicia Militar:

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

LIBRO SEGUNDO

Leyes penales

(Continuación).

TÍTULO QUINTO

Delitos contra la seguridad de la Patria

CAPÍTULO I

Delitos de traición

Art. 134.—Será castigado con pena de de-

portación, previa degradación en su caso, el comprendido en alguno de los números siguientes:

1º—Que abandonando sus Banderas éntre á formar parte del Ejército enemigo;

2º—Que induzca á una potencia extranjera á declarar la guerra á Costa Rica ó se concierte con ella para el mismo fin;

3º—Que se levante en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de las clases de tropa que no siendo Jefes ó promotores, incurrieren en este delito, sufrirán la pena de presidio hasta por diez años;

4º—Que por favorecer al enemigo le entregue el todo ó parte de las fuerzas que tenga á sus órdenes, la Plaza ó puesto confiado á su cargo, la Bandera, las provisiones de boca ó guerra ó le proporcione cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa;

5º—Que seduzca tropa costarricense ó que se halle al servicio de Costa Rica, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus Banderas en tiempo de guerra;

6º—Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugue en dirección al enemigo.

Se considerará que la fuga se ha verificado con dirección al enemigo cuando el acusado no justifique que el delito cometido fué otro distinto;

7º—Que directa ó indirectamente mantenga relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 135.—Incurrirán en la pena de presidio á deportación, previa degradación en su caso:

1º—El que facilite al enemigo ya en tiempo de paz ó de guerra, el *Santo*, *Seña* ó *Contraseña*; planos, estados de fuerza, órdenes circuladas por las líneas telegráficas, ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército Nacional;

2º—El que malverse caudales ó efectos del Ejército en Campaña, con daño de las operaciones de guerra ó perjuicio de las tropas;

3º—Que falsifique un documento referente al servicio militar ó haga, á sabiendas, uso de él cuando se emplee para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ú ocasione la entrega de una Plaza ó puesto militar;

4º—Que dé á sus superiores, maliciosamente, noticias contrarias á las que supiere acerca de las operaciones de la guerra;

5º—Que en Plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de Campaña promueva algún complot, ó seduzca alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de la clase de tropa y las personas no militares que, en este caso, no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de uno á cinco años de presidio;

6º—Que en Campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilice, de propósito, caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas, telefónicas ó de otra clase y sus aparatos; cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, armas, municiones ó cualquier otro material de guerra ó

viveres para el aprovisionamiento del Ejército, intercepte convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso ponga entorpecimientos á las operaciones del Ejército ó facilite las del enemigo.

Art. 136.—Sufrirá la pena de uno á cinco años de presidio:

1º—El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desvíe intencionalmente á las fuerzas del Ejército del verdadero camino ó de la dirección que se le marque por los Jefes que de él se valgan;

2º—Que en el territorio de las operaciones de la guerra, á la vista del enemigo, propale especies, dé voces ó ejecute actos que puedan producir la dispersión de las tropas;

3º—El prisionero de guerra que falte á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército Nacional;

Art. 137.—El militar que teniendo conocimiento de que se trata de cometer el delito de traición no dé parte á sus superiores tan pronto como pueda, será condenado como si lo hubiese cometido.

Art. 138.—Quedaré exento de pena el complicado de traición que la revele antes de comenzarse á ejecutar, y á tiempo de poder evitar sus consecuencias.

Art. 139.—La conspiración para el delito de traición se castigará con las penas inmediatamente inferiores á las señaladas al mismo en los respectivos casos; y la proposición para efectuarla, será castigada con la de cinco á diez años de presidio.

## CAPÍTULO II

### *Delitos de espionaje*

Art. 140.—Incurrirá en la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, si fuere militar, y en la de uno á cinco años de presidio si no lo fuere:

1º—El que subrepticamente, ó con disfraz, se introduzca sin objeto justificado en las Plazas de guerra ó puestos militares ó entre las tropas que operen en Campaña;

2º—El que conduzca comunicaciones, partes ó pliegos del enemigo, no siendo obligado á ello; ó, caso de serlo, no los entregue á las autoridades ó Jefes del Ejército al encontrarse en un lugar seguro, ó no los inutilice ú oculte para que no le sean ocupados;

3º—El que en tiempo de guerra sin la competente autorización practique reconocimientos, levante planos ó saque croquis de Plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cual fuere la forma en que lo ejecute.

El que en tiempo de paz cometa el mismo delito será castigado con la pena de uno á dos años de presidio.

Art. 141.—El que deje de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de guerra, será condenado á la pena de uno á dos años de presidio.

En la misma pena incurrirá el que proteja, oculte ó de otro modo favorezca á los espías.

Art. 142.—La conspiración para cometer el delito de espionaje se castigará con la pena de uno á dos años de presidio.

## CAPÍTULO III

### *Delitos contra el derecho de gentes; devastación y saqueo*

Art. 143.—Incurrirán en la pena de uno á cinco años de presidio:

1º—El militar que, sin motivo justificado ó sin autorización competente, ejecute actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera;

2º—El que viole tregua, armisticio, capi-

tulación ú otro convenio celebrado con el enemigo, siempre que de sus resultas sobreviniese una declaración de guerra ó se produjesen violencias ó represalias.

En otro caso, la pena será la de reclusión en celda.

Art. 144.—Sufrirá la pena de uno á dos años de presidio el militar que en tiempo de guerra cometa cualquiera de los delitos siguientes:

1º—Obligar á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, maltratarlos de obra, injuriosos gravemente ó privarlos de la curación ó del alimento necesario;

2º—Atacar sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos exteriores establecidos para tales casos;

3º—Destruir en territorio amigo ó enemigo templos, bibliotecas, museos, archivos, acueductos ú obras notables de arte, así como vías de comunicación, telegráficas ó de otra clase, sin exigirlo las operaciones de la guerra;

4º—Ofender de obra ó de palabra á un parlamentario.

Art. 145.—Serán castigados con la pena de cinco á diez años de presidio, previa degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus Jefes, incendien ó destruyan edificios ú otras propiedades, saqueen á los habitantes de los pueblos ó caseríos ó cometan actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de deportación.

Art. 146.—El militar que maliciosamente destruya, inutilice ó substraiga libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del Ejército, así como despachos telegráficos ó cinta de la estación en que se halle de servicio ú otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de reclusión en celda.

Art. 147.—El que despoje de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra, para apropiárselos, sufrirá la pena de reclusión.

La pena podrá elevarse hasta la de cinco años de presidio, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravase notablemente su estado.

Art. 148.—El militar que en la guerra despoje y se apropie del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos en el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de robo con violencia en las personas.

## TÍTULO SEXTO

### *Delitos contra la seguridad del Estado y del Ejército*

#### CAPÍTULO I

##### *Rebelión*

Art. 149.—Son reos del delito de rebelión militar, los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado ó contra el Gobierno legítimo, ya sean veteranos ó milicianos.

Art. 150.—Al Jefe de la rebelión, si estuviere en servicio activo, se le aplicará la pena de deportación; y si fuere miliciano, la pena de presidio.

Con la de extrañamiento ó confinamiento á los demás no comprendidos en el caso anterior; los que se adhieran á la rebelión en cualquiera forma que lo verifiquen y los que, válidos del servicio oficial que desempeñen, propalen noticias ó ejecuten actos que puedan contribuir á favorecerla.

Art. 151.—Quedarán exentos de pena:

1º—Los meros ejecutores de la rebelión que se sometan á las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, y en la forma

y tiempo que marquen los bandos publicados al efecto;

2º—Los que hallándose comprometidos á realizar el delito de rebelión, la denuncien antes de empezar á ejecutarse y á tiempo de evitar sus consecuencias.

Art. 152.—La seducción y auxilio para cometer la rebelión militar, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

La provocación, inducción y excitación para cometer el mismo delito, cualquiera que sea el medio empleado para conseguirlo, se castigará asimismo con confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 153.—La conspiración para el delito de rebelión, se castigará también con la pena de confinamiento ó reclusión en celda.

Art. 154.—Los delitos comunes cometidos en la rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados en conformidad á las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales, los Jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

## CAPÍTULO II

### *Sedición*

Art. 155.—Los militares veteranos ó milicianos que, en número de cuatro ó más, rehusen obedecer á sus superiores, hagan reclamaciones ó peticiones en tumulto, ó se resistan á cumplir sus deberes, cometan el delito de sedición, y serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos; en actos del servicio, dentro del Cuartel, acudiendo á las armas ó ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de deportación el que lleve la voz ó se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor grado ó empleo ó el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de presidio los meros ejecutores; y con la de reclusión en celda en los demás casos.

Art. 156.—Será siempre considerado como promovedor del delito de sedición el militar veterano ó miliciano que, estando la tropa sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excite á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz sufrirán la pena de prisión militar los individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiere salido aquélla. Quedarán exentos de la pena si señalan al verdadero culpable.

Art. 157.—El militar que sin objeto lícito conocido, y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de reclusión en celda, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Art. 158.—Se considerará también reos del delito de sedición á los que hagan reclamaciones ó peticiones colectivas en voz de Cuerpo, ó en otra forma que no se ajuste estrictamente á las leyes.

En tales casos se impondrán respectivamente las penas de prisión militar ó pena correccional.

Art. 159.—Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no aparezca ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal al que firme el primero en el orden de izquierda ó derecha y de arriba á abajo.

Si no consta el promovedor serán considerados todos como meros ejecutores.

Art. 160.—Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabeza ó

promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada á éstos, los que seduzcan tropas para promover por cualesquiera actos directos la insubordinación en las filas del Ejército.

Art. 161.—Será castigado con la pena de prisión militar el que de palabra ó por escrito, ó valiéndose de cualquiera otro medio, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto ó tibieza en el servicio, ó que murmure de él.

Art. 162.—El militar que en una pendencia ó para fines exclusivamente personales llame en su ayuda á centinela, ó fracción de tropa, sufrirá pena correccional.

Art. 163.—La conspiración para el delito de sedición se castigará con la pena inmediatamente inferior á la señalada al mismo en los respectivos casos.

*Disposición común á los dos capítulos anteriores*

Art. 164.—El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para evitar la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito, no lo denuncie á sus superiores, incurrirá en la pena de reclusión en celda ó presidio, según el caso.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes, respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar.

CAPITULO III

*Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada*

Art. 165.—Incurrirá en la pena de presidio:

1º El que en Campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2º El que cometa el mismo delito, no siendo en Campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 166.—Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1º Con la pena de extrañamiento ó confinamiento, según el caso, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo;

2º Con la de reclusión en celda, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 167.—El que ponga mano en arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediata á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 168. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada será castigado con pena correccional.

Se considerará fuerza armada, para los efectos de los artículos anteriores, á todo encargado de la conducción de pliegos ú órdenes militares.

Art. 169.—El que de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión militar.

(Continuará)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Instrucción Pública

Nº 1,169

Palacio Nacional

San José, 21 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder á don Emilio Arteaga la licencia que solicita para separarse hasta por tres meses del cargo de maestro de la escuela de varones de Alajuela, y de Inglés de ambas escuelas de la misma ciudad.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

Cartera de Justicia

Nº 380

Palacio Nacional

San José, 21 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar por un mes más la licencia concedida á don José S. Viquez, por acuerdo número 376 de 20 de enero último, para separarse de la Agencia Fiscal de Limón, con goce de la tercera parte de su sueldo, en razón de su enfermedad, que comprueba con certificación médico-legal, y que continúe desempeñando esas funciones, por el término expresado, el señor don Jacinto Mora G.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 73

Palacio Nacional

San José, 11 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el detalle levantado por la Junta itineraria del distrito de San Rafael de Cartago, para la composición del camino que del río de los Orozco conduce á la cuesta del Roble.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

DETALLE

levantado por la Junta itineraria del distrito de San Rafael, para la composición del camino que conduce del río de los Orozco á la cuesta del Roble.

Publicado en *La Gaceta* número 6 de 9 de enero de 1898.

Aguilar Ramón..... \$ 12 00	Martínez Soledad..... \$ 10 00
— Andrés..... 1 00	— Braulio..... 10 00
Acuña Rafael..... 5 00	— José María..... 1 00
Arce Ramón..... 5 00	— Francisco..... 7 00
— Juan..... 3 00	— Juan..... 4 00
Alvarado Vicente... 2 00	Madriz Joaquín..... 1 00
— Ismael..... 4 00	Mora Rafael..... 2 00
Arrieta Pablo..... 6 00	— Francisco..... 3 00
Arias Ignacio..... 10 00	Odio Luis Felipe... 1 00
— Manuel..... 2 00	Montenegro Vicente. 3 00
— Rafael..... 4 00	— Luis..... 7 00
Alvarez Agustín... 1 00	— Juan..... 2 00
— Albino..... 1 00	— Ambrosio..... 2 00
— Lorenzo..... 5 00	Meneses José..... 6 00
Brenes Espiritu... 2 00	Marín Miguel..... 1 00
— Trinidad..... 2 00	Poveda Rafael..... 5 00
— Tomás..... 10 00	Portugués Encarnación..... 2 00
— Melchor..... 2 00	— Pórez Lorenzo..... 2 00
— Bernardo..... 1 00	— José María..... 1 00
— Suc. José..... 3 00	Quirós Francisco... 4 00
— Francisco..... 2 00	— Julio..... 6 00
— Inocente..... 2 00	

Barquero Felipe... \$ 4 00	Quirós Eustaquio... \$ 2 00
Barquero Gregorio... 7 00	— Agapito..... 2 00
Cueva Agapito..... 1 00	— Antonio..... 2 00
Coto Francisco..... 2 00	Rodríguez Emilio... 3 00
Cruz Rafael..... 10 00	— Manuela..... 2 00
— Braulio..... 6 00	Redondo Rafael... 3 00
Cedeño Tomás..... 2 00	— Miguel..... 6 00
Carpio Micaela... 3 00	— Simona..... 2 00
Calvo Melchor... 4 00	— B. Ventura... 2 00
Cervantes Manuel... 10 00	— Rafael..... 1 00
Chacón Matías... 2 00	Rivera Jesús..... 5 00
— Isidro..... 4 00	— Juan..... 2 00
Chavarría Anselmo... 4 00	— Manuel..... 2 00
Chinchilla Francisco. 1 00	Ramírez Francisco.. 1 00
Delgado Procopio... 5 00	— Nicasio..... 1 00
F. Ferraz Valeriano. 10 00	— Juan B..... 2 00
Gutiérrez Francisco. 10 00	— Agustín... 1 00
— Ramón..... 5 00	Robles Juan..... 5 00
González Alberto... 10 00	Romero Casimiro... 10 00
— Ramón..... 10 00	Serrano Jesús..... 10 00
Gómez Domingo... 2 00	— Manuel S..... 6 00
— Esteban..... 12 00	— Atanasio..... 5 00
— Ramón..... 5 00	— Emilio..... 2 00
— Rudecindo..... 12 00	— Cecilia..... 2 00
— Juan..... 3 00	Soto Julián..... 5 00
Guillén José..... 3 00	— Fulgencio... 3 00
— Emiliano..... 2 00	— Agustín... 2 00
Granados Nicolás... 12 00	Sanabria Rafael... 12 00
— Martín..... 5 00	— Zenón..... 10 00
— Antonio..... 2 00	— Respicio..... 8 00
— Jesús..... 6 00	— Marcial..... 6 00
— Manuel..... 10 00	Solano Manuel G... 5 00
— Maurilio..... 3 00	— Ramón G... 5 00
— Marcos..... 10 00	— Gabino..... 2 00
— Rafael..... 3 00	— Hilario..... 5 00
— Matías..... 1 00	— Toribio..... 5 00
— Gabriel..... 2 00	— Felipe..... 3 00
Gómez Martín..... 5 00	Sánchez Ramón... 5 00
— Manuel..... 2 00	— José María... 1 00
— Francisco..... 1 00	— Alejandro... 10 00
— h. Francisco... 1 00	— Pedro M... 2 00
— Joaquín..... 1 00	— Pedro..... 2 00
Gurdián Salvador... 12 00	— Manuel..... 2 00
Gutiérrez Jesús... 1 00	— Victoriano... 3 00
Guerrero Mercedes.. 7 00	Salas Juan..... 8 00
Guillén Pedro..... 4 00	Sancho Carlos H... 8 00
— Federico..... 2 00	Ulloa José María... 2 00
— Andrés..... 2 00	— Juan..... 2 00
Hernández José María. 5 00	— Florentino... 3 00
Ivancovich Miguel... 10 00	Umaña Florentino.. 5 00
Jiménez Juan..... 3 00	Vega Francisco... 3 00
— Suc. Francisco. 1 00	— Eustaquio... 3 00
Leandro Buenaventura. 2 00	— Jerónimo... 1 00
— Andrés..... 2 00	— Andrés..... 2 00
Loaiza Jenaro..... 1 00	— Juan..... 2 00
Monge Pedro..... 7 00	— Martín..... 2 00
— Juan..... 6 00	Volio José María... 2 00
Morales Estéfana... 2 00	Valverde Pablo... 1 00
Montero Fernando... 5 00	— Estanislao... 3 00
Masis Miguel..... 5 00	— Lucas..... 5 00
— Félix..... 5 00	— Hipólito... 5 00
— Braulio..... 1 00	Valerín Nicasio... 1 00
— Eugenio..... 5 00	Varela Jerónimo... 1 00
— Zenón..... 1 00	Zeledón Francisco.. 5 00
— Daniel..... 1 00	Zamora Santiago... 10 00

San Rafael.—27 de diciembre de 1897.—Luis Montenegro.—Vicente Montenegro.

Nº 267

Palacio Nacional

San José, 21 de febrero de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Alonso Calderón para Secretario de la Jefatura Política de Guatuso, con el sueldo de ley.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho va al día

	Tomo	Asiento
Francisco Calderón Valverde.....	63	5863
Rafael E. Masis Amador.....	..	5902
Octavio Béeche Argüello.....	..	5924
Francisco Dettel Siefert.....	..	5970
Ricardo Jiménez Oreamuno.....	..	5971
Eugenio Cerretelli Faccini.....	..	5930
Enriqueta Tinoco Iglesias.....	..	6023

Registro Público.—San José, 19 de febrero de 1898.

JOSÉ M<sup>a</sup> ACOSTA

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho va al 1º del corriente

	Tomo	Asiento
Julio Castro Marín.....	63	5295
Reyes Araya Aguilar.....	..	5489
María Sánchez, ú. ap.....	..	5490

	Tomo	Asiento
Amelia Castro Sánchez.....	63	5491
Mercedes Méndez Vargas.....	..	5528
José M. Frutos Zamora.....	..	5451
Julián Rojas Huertas.....	..	5829
Juan J. Ulloa Giralt.....	..	5830
Manuela García Mora.....	..	5899
Elena Méndez, ú. ap.....	..	5952

Registro Público. —San José, 21 de febrero de 1898.

JOSÉ M.<sup>a</sup> ACOSTA

N.º 530

Procopio Arana Alvarado, Gobernador de la provincia de Alajuela,

Hace saber que ante su autoridad se ha presentado el señor Gerardo Quesada Gómez, mayor de edad, viudo, artesano y vecino de la ciudad de San José, hijo legítimo de Hermenegildo Quesada y Nicolasa Gómez, vecinos de la ciudad de San José, costarricenses; y María Atilia de Jesús Rodríguez y Carvajal, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, hija legítima de Antonio Rodríguez y Rosenda Carvajal Quesada, vecinos de esta ciudad y costarricenses, solicitando contraer matrimonio civil.—Se pone en conocimiento del público, á fin de que si hubiere impedimento para celebrar este matrimonio, lo manifiesten dentro del término de ley.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—18 de febrero de 1898.

PROCOPIO ARANA

FCO. FERNÁNDEZ J.,—Srio.

N.º 494

El señor William Graham, mayor de edad, soltero, sastre, natural de Jamaica y de este vecindario, hijo legítimo de George Graham y Margarita Wheeler de Graham, jamaicanos, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Diana Elisa Husband, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Jamaica y vecina de esta ciudad, hija natural de Jane Husband, también jamaicana.

Se pone en conocimiento del público, con el fin de que si hubiere algún obstáculo que impida este matrimonio, sea denunciado dentro del término legal.

Gobernación de la comarca de Limón.—15 de febrero de 1898.

BALVANERO VARGAS

2—1 MATEO J. SALAZAR G.,—Srio.

### Hacienda

#### Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,  
No gira. No gira.

San José, 21 de febrero de 1898.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

### Marina

#### MOVIMIENTO MARÍTIMO

### TELEGRAMAS DE LIMÓN

20 de febrero.—Á las 3 a. m. fondeó el vapor de guerra americano *New Port*, procedente de Colón, con 18 horas de mar, Capitán Filley, 115 tripulantes, 1,000 toneladas y 12 cañones.

21 de febrero.—Ayer á las 8 y 30 p. m. zarpó el vapor de guerra norteamericano *New Port*, con destino á San Juan del Norte, Capitán Filley, 115 tripulantes, 1,000 toneladas y 12 cañones.

### TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

19 de febrero.—Hoy á las 2 30 p. m. fondeó el vapor N. A. *Starbuck*, de 1,548 toneladas, procedente de San Juan del Sur, con 1 día de mar, 69 tripulantes, Capitán Blackman y consignado á Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Pasajeros: Manuel Gudel, de Manzanillo; Marcelina Chable, Leak Chable, Luisa González, Kacternier Siequer, Francisco González, Mercedes Manuela y Amalia Manuela, de Acajutla; Jules Duckerts, Ministro de Bélgica, de La Libertad; Eduardo Price, G. Glecardi, Carlos Cordellac, María y Catalina Cordellac, A. Adenard, Pablo Mausel, T. B. Cernety, Manuel Nante y Juan B. Debedia, de Amapala. —Carga: 783 bultos con 39 toneladas.—Correspondencia: 9 sacos y 5 paquetes.

20 de febrero.—Hoy á las 8 a. m. zarpó para Panamá el vapor N. A. *Starbuck*, de 1,548 toneladas y 69 tripulantes, Capitán Blackman y despachado por Rohrmoser & C<sup>a</sup>.—Sin pasajeros.—Carga: 1,631 sacos de café, 7 bultos cueros, 7 bultos aceites, 4 bultos caucho, 15 bultos de muestras y 1 caja oro en barras.—Correspondencia: 3 sacos y 1 paquete.

## SECCION EDITORIAL

Hoy es el natalicio del inmortal Jorge Washington, Prócer de la independencia de los Estados Unidos de la América del Norte. Con el fin de celebrar tan fausto acontecimiento, la Legación de la Gran República Americana ha invitado al Primer Magistrado de la Nación y á sus Ministros, al Cuerpo Diplomático y al Consular, para una reunión que tendrá lugar en su residencia, á las 2 p. m.

Nada más digno de eterna recordación que un hecho como este en que se personifican la libertad y el derecho, la justicia y la honradez, consagrados con el ejemplo por quien disponía de los destinos de una nación poderosa.

Con tal motivo, este órgano oficial se complace en saludar á la distinguida colonia norteamericana residente aquí y especialmente á su digno representante el señor Ministro William L. Merry.

## Régimen municipal

SESIÓN 2.<sup>a</sup> extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de San Rafael de Heredia, á las cuatro de la tarde del día diez de enero de mil ochocientos noventa y ocho, á convocatoria del señor Jefe Político del mismo cantón y con asistencia de los Regidores don Juan María Valerio, don Adolfo Camacho y el suplente don Juan Valerio, presidida por el Presidente Valerio.

#### Art. I

Se leyó, aprobó y firmó el acta anterior.

#### Art. II

Se dió lectura á una comunicación del señor Gobernador de esta provincia, en la cual manifiesta que este Municipio debe rever el acuerdo de treinta y uno de diciembre próximo pasado en su artículo segundo, por cuanto debió haberse renovado por completo el personal de las Juntas de Educación de este cantón y no como se efectuó en la referida sesión.—Siendo desde luego fundada la indicación del funcionario expresado, esta Corporación revoca dicho artículo y, en consecuencia, se procedió á hacer la elección en la forma legal, nombrándose así.—Para componer la Junta de Educación del distrito central, se nombraron como propietarios á los señores don Adolfo Sánchez, don Agustín Villalobos y don Antonio Hernández; y como suplentes á los señores don Juan Hilario Hernández y don Moisés Valerio.

Para el distrito de San José, á los señores don Melchor Hernández Ramírez, don Fidel Castro y don Ramón Villegas, propietarios; y suplentes á los señores don Rafael Chavarría Valerio y don Clodomiro Vega.

Para el distrito de Los Angeles á los señores don Juan Hernández único apellido, don Eusebio Morales y don Gabriel Arroyo, propietarios, y suplentes don Tomás Sánchez y don Miguel Acosta.

Para el distrito de La Concepción á los señores don Francisco y don Gabriel Ramírez y don Elías Chaves, propietarios; y para suplentes á los señores don Aniceto Hernández y don Juan Pilar Esquivel, y se encarga al señor Jefe Político les comuniquen sus nombramientos y ponga en posesión de sus destinos, conforme á la ley, dándose por terminado el presente acta.

Secretaría Municipal del cantón de San Rafael de Heredia,—11 de enero de 1898.

RAFAEL ARGÜELLO E.,—Srio.

ACTA de la sesión 3.<sup>a</sup> ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Santa Cruz, á las dos de la tarde del día primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de sus Regidores, don Atanasio Guevara, don Jorge Ríos y don Mercedes Arias, presididos por el primero; acuerdan.

#### Artículo I

Leída el acta anterior, se aprobó sin enmienda.

#### Artículo II

Visto el presupuesto presentado por el señor Jefe Político, de los empleados municipales, y encontrándolo conforme,

Se acordó:

Aprobarlo.

#### Artículo III

Vista también la cuenta presentada por el mismo señor Jefe Político, de los gastos hechos en útiles para escritorio de las oficinas de la Jefatura, Municipalidad y Tesorería,

Se acordó:

Aprobarlos y que el Jefe Político gire del fondo respectivo.

#### Artículo IV

Habiéndose enfermado don Vicente Sáizar, uno de los comisionados nombrados para la visación y arqueo de los fondos municipales,

Se acordó:

Nombrar á don Eduardo Mena para reemplazarle.

#### Artículo V

Autorízase al señor Jefe Político de este cantón para que acepte, en nombre de este Municipio, la escritura de fianza que debe rendir el nuevo Tesorero nombrado, don Toribio Gutiérrez.

#### Artículo VI

El señor Jefe Político manifestó tener necesidad de un libro en blanco para actas en materia de Policía;

Se acordó:

Autorizar al señor Jefe Político para la compra del libro referido, que gire hasta por el valor de tres pesos cincuenta centavos.

#### Artículo VII

Por enfermedad del Secretario Municipal, nómbrase Secretario ad hoc al señor don Toribio Gutiérrez, á quien se le pagará del fondo respectivo la cantidad de tres pesos setenta y cinco centavos, y cuya cantidad se le rebajará del sueldo al Secretario don Vicente Sáizar.

Terminó la sesión.

Es copia

El secretario ad hoc,

TORIBIO GUTIÉRREZ

SESIÓN 3.<sup>a</sup> extraordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón del Paraíso, á las cuatro de la tarde del día veinte de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores don Santiago Jiménez, Presidente; don Rosa Meza y don Antonio Solano Moya.

#### Artículo único

Habiendo desaparecido los motivos que obligaron á esta Corporación á suspender la celebración de las fiestas cívicas de esta villa, se dispone dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2.<sup>o</sup> del acta de la sesión celebrada el catorce del mes en curso, quedando en su vigor y fuerza el acuerdo número 5.<sup>o</sup> del acta de la sesión del treinta y uno de diciembre último, en el que se designan los días seis y siete del entrante febrero para la celebración de dichas fiestas. Comuníquese al señor Jefe Político y comisionados respectivos, para lo de su cargo.

Terminó

El Presidente Municipal,—Santiago Jiménez.—Rafael Meza, M.,—Srio.

Es conforme

Municipalidad del cantón del Paraíso.—22 de enero de 1898.

RAFAEL MEZA M.,—Srio.

## ANUNCIOS

### Dirección General de Obras Públicas

Se convocan licitadores para las reparaciones que exige el edificio *Escuela de Varones* en la ciudad de Alajuela.

El Presidente de la Junta de Educación dará los informes que se le pidan sobre el particular. Las propuestas especificarán con toda claridad las obras que han de ejecutarse, y se recibirán en pliego cerrado hasta las doce del día 7 de marzo próximo entrante.

La que por el precio y garantía de buena ejecución fuere aceptada, se meterá á la ulterior aprobación de la Secretaría de Fomento.

San José, 21 de febrero de 1898.

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1.<sup>o</sup> de febrero de 1898.  
10—v. alt.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ SOLERA,

ABOGADO Y NOTARIO

Tiene abierta su oficina en la ciudad de Alajuela, calle de Soto, contigua al establecimiento de comercio de don Bartolomé Rosabal.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI,

NOTARIO PÚBLICO

Oficina del Licenciado don Mauro Fernández